

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No 1.022**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA**

**INCIDENTANTE: YOLANDA CUERO IZQUIERDO**

**INCIDENTADA: NUEVA EPS**

**RADICACIÓN: 2016-00061**

Verificado que, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** referido en el asunto se encuentra agotado el trámite instructivo, pasa el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

La señora **YOLANDA CUERO IZQUIERDO** solicitó en un comunicado dirigido a través del micrositio del Despacho el inicio de **INCIDENTE DE DESACATO** contra las directivas de **NUEVA EPS** sustentada en el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 040 del 1º de agosto de 2016 con relación al suministro oportuno del servicio de transporte intermunicipal para su traslado a la ciudad de Cali a fin de acudir a citas y procedimientos médicos prescritos por los médicos tratantes.

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado de manera preliminar ordenó por auto número 796 del 9 de noviembre del año en curso requerir a los señores **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE **NUEVA EPS S.A.** y a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO** como GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la misma entidad a fin que rindieran informe sustentado sobre el cumplimiento de la orden de amparo.

Surtida la notificación del requerimiento, NUEVA EPS se pronunció en oportunidad por conducto de apoderada descalificando la solicitud de la accionante alegando que la prestación de transporte no tenía cobertura en el fallo de tutela ya que no había sido objeto de protección constitucional.

Al mismo tiempo, se solicitó la desvinculación de la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ como secretaria general y jurídica y representante legal suplente, bajo el argumento de que las personas responsables de materializar lo ordenado en fallo en favor del accionante de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, eran la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su Superior Jerárquico el doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud. -

Frente al pronunciamiento de la entidad accionada, el juzgado ordenó por auto número 987 del 17 de noviembre de 2023, extender nuevo requerimiento a los directivos de NUEVA EPS doctores ADRIANA JIMENEZ BAEZ como Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, SILVIA PATRICIA LONDOÑO como Gerente Regional Suroccidente y vinculó al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud, a quienes se les conminó para que rindieran informe sobre el cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante la sentencia de tutela número 040 del 1º de agosto de 2016 de calidades laborales ya conocidas, otorgándoles para el efecto el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación.

Frente a este nuevo requerimiento, NUEVA EPS, insistió en responder la falta de cobertura en el fallo de tutela.

Como consecuencia de este informe, el Despacho ordenó dar inicio formal al incidente de desacato contra los funcionarios objeto del requerimiento preliminar, corriéndoles traslado de la solicitud de incidente y otorgándoles el plazo de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En esta ocasión, la accionada dejó vencer en silencio el término para que los imputados ejercitaran su derecho de defensa, hecho que motivó al juzgado a ordenar mediante el auto 1.017 del 28 de noviembre de 2023, abrir a pruebas el trámite sancionatorio ordenando tener como tal todos los elementos aportados por las partes al igual que la actuación surtida, y se amplió la oportunidad de acopiar mayores elementos fácticos en un (1) día.

En firme la anterior providencia y sin más elementos facticos que recaudados, pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la

ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela<sup>1</sup>.

Entre los *FACTORES OBJETIVOS*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *FACTORES SUBJETIVOS* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso concreto, se establece que mediante sentencia número 040 del 1º de agosto de 2016, se ordenó:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la libertad de locomoción, vulnerados a la señora YOLANDA CUERO IZQUIERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le **ORDENA** a NUEVA EPS, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, realicen las gestiones administrativas necesarias, tendientes a que a la señora YOLANDA CUERO IZQUIERDO, se le suministre autorice la realización de todos los controles prescritos por el médico tratante, posteriores a la **COLOSTOMIA** que se practicó por sus problemas de COLON. Además, previa

orden del especialista tratante, deberá autorizarse sin dilación alguna la intervención quirúrgica para cerrarle la **COLOSTOMIA**.

**TERCERO:** **ORDENAR** a NUEVA EPS, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, se disponga lo necesario para que a la señora YOLANDA CUERO IZQUIERDO, se le autorice el suministro de anticoagulantes en la forma prescrita por su médico tratante además de los controles médicos que requiere con un **NEUMOLOGO** adscrito a dicha institución atendiendo la patología que padece.

**CUARTO:** **ORDENAR** a NUEVA EPS, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, se disponga lo necesario para que a la señora YOLANDA CUERO IZQUIERDO, se le autorice la cita médica que tiene pendiente, con un especialista en **REUMATOLOGIA** adscrito a dicha institución atendiendo la prescripción de su médico.

**QUINTO:** **ORDENAR** a NUEVA EPS, que si hay lugar al traslado de la paciente YOLANDA CUERO IZQUIERDO, a un lugar diferente al de su domicilio actual, para realizarse algún procedimiento médico en una institución que pertenezca a su red de servicios, se le **AUTORICE** sin dilación alguna el suministro del servicio de transporte tanto para ella como para su acompañante de ida y regreso incluido el transporte urbano y alojamiento si a ello hay lugar.

**SEXTO: PREVENIR** a NUEVA EPS, que de conformidad con el artículo 86 de la C.N., y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de esta sentencia debe ser inmediato, aunque se cuente con el recurso de impugnación contra la misma.

Debido a no acatar la anterior orden judicial, la señora YOLANDA CUERO IZQUIERDO, denunció el incumplimiento de la accionada aduciendo con referencia a la actitud de las directivas de NUEVA EPS, que no se le está suministrando el servicio de transporte que viene reclamando cada vez que debe desplazarse a la

ciudad de Cali para acudir a citas y procedimientos prescritos por los médicos tratantes.

Ante el escenario planteado y de acuerdo a la anunciada orden judicial, es evidente que la entidad NUEVA EPS se resiste a cumplir lo consignado en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la decisión;

*“QUINTO: ORDENAR A NUEVA EPS que si hay lugar al traslado de la paciente YOLANDA CUERO IZQUIERDO a un lugar diferente al de su domicilio actual para realizarse algún procedimiento médico en una institución que pertenezca a su red de servicios, se le autorice sin dilación alguna el suministro del servicio de transporte tanto para ella como para un acompañante de ida y regreso, incluido el transporte urbano y alojamiento si a ello hay lugar”.*

Como se puede verificar, no existe condicionamiento alguno en la que no se le otorgue el suministro del servicio de transporte, lo que indica que el servicio debe ser autorizado cada vez que exista una orden médica que así lo prescriba.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la ausencia de cumplimiento cabal a la orden constitucional impartida, sin que exista justificación alguna para negar dicho servicio, perpetuando así la inicial vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de la accionante, el cual se amparó.

Es de recordar que los procesos de tutela sólo terminan cuando han cesado la vulneración o ha sido restituida la integridad de los derechos fundamentales, pues de lo contrario perderían su propósito, y para el presente caso, esta cesaría una vez a la accionante, la entidad de salud NUEVA EPS le autorice el suministro del servicio de transporte para trasladarse tanto ella como un acompañante a una ciudad diferente a la de su domicilio siempre y cuando se acredite dicha necesidad con respectiva orden médica.

Así las cosas, este Despacho declarará que los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS han incurrido en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela número 040 del 1º de agosto de 2016 y como consecuencia de ello, se les impondrá sanción restrictiva de la libertad por un lapso de cinco (5) días y una multa pecuniaria de QUINCE (15) SMMLMV a cada uno de los nombrados.

En cuanto a la también involucrada en el presente trámite, señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ como secretaria general y jurídica y representante legal suplente de NUEVA EPS S.A., el Despacho dispondrá su desvinculación dado que su función es de carácter directivo y por tanto no es la llamada a responder por las ordenes de tutela atendiendo la estructura organizacional de la entidad accionada.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se libraré la correspondiente orden a la autoridad policial, para que el arresto se verifique en los lugares de residencia de los sancionados bajo vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** responsables de **DESACATO** a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** titular de la C.C Nro. **66.839.577** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** titular de la C.C. Nro. **16.279.147** como Vicepresidente en Salud de **NUEVA EPS**, por incumplimiento de lo ordenado por Despacho mediante la Sentencia 033 proferida el 28 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario de **CINCO (5) DÍAS** y **MULTA** de **QUINCE (15) SMLMV** a favor del Consejo Superior de la Judicatura a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** titular de la C.C Nro. **66.839.577** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** titular de la C.C. Nro. **16.279.147** como Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS.

**TERCERO: DESVINCULAR** de los efectos de la presente decisión, a la señora **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** como secretaria general y jurídica y representante legal suplente de **NUEVA EPS S.A.**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: LIBRAR** orden de captura contra los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** titular de la C.C Nro. **66.839.577** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** titular de la C.C. Nro. **16.279.147** como Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de los sujetos sancionados, para que hagan efectivas las capturas, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata al Juez de Tutela.

**QUINTO: ORDENAR** a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta a los funcionarios objeto de sanción, se cumpla en su lugar de residencia con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

**SEXTO: ORDENAR** al Representante Legal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que en forma inmediata, a partir de la comunicación que se libre, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante la Sentencia 040 del 1º de agosto de 2016, sin perjuicio de informar por escrito de ese cumplimiento a este despacho.

**SEPTIMO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficinas de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga para para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil-Familia de esa Corporación, a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935bc4e75c17abeeeca41db9cbc340728c492afd548e50a6a9bfaefbf9345a8**

Documento generado en 30/11/2023 01:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**